

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 08 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00217**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2021-0038. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías por el valor de las costas y agencias en derecho a que fuesen condenadas junto con el pago de intereses moratorios y las costas que se causen dentro del presente trámite.

Para resolver;

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que, en el presente proceso el título judicial lo constituye el auto calendado 06 de febrero del año en curso, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2021-0038.

Ahora bien, revisado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en data del 08 de junio de la presente anualidad, constituyó título judicial por la suma a que fuese condenada por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual se rechazará la solicitud de ejecución en contra de dicha pasiva, y en su lugar ordenará la entrega de dineros a favor de la apoderada de la parte actora por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 5 del pdf 35 del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios, se rechazará en tanto la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, entendiéndose así, que la condena en costas constituye una sanción y por lo tanto no resulta procedente imponer una doble condena en tal sentido.

Finalmente, y previo a decidir sobre la medida cautelar pretendida por la parte actora, se deberá requerir a la Gerencia Nacional de Reconocimiento Pensional de Colpensiones, para que informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta, advirtiendo que la misma corresponde a las costas procesales al interior del trámite ordinario 2021-0038.

Apc**

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la señora **MARTHA ESPERANZA RIVERA REYES** y en contra de **COLPENSIONES** así:

- Por la suma de UN **MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario No. 2021-0038.
- Por la suma que se cause por conceptos de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: La suma objeto de obligación deberá ser cubierta por la ejecutada dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada COLPENSIONES conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008910576** por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** a favor de la apoderada de la parte actora Dra. JENNY TERESA BELLO HERRERA quien se identifica con C.C. No. 32.208.205 TP 264.702 del C.S.J

SEXTO: REQUERIR a la Gerencia Nacional de Reconocimiento Pensional de Colpensiones, para que informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta, advirtiendo que la misma corresponde a las costas procesales al interior del trámite ordinario 2021-0038

Por secretaría líbrese comunicación y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2017-00796**, informando que dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación por parte de la Dra. Mary Juliette Mosquera Perea, quien representa los intereses de la encartada Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo- en Liquidación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pdf 34 del expediente digital, se deberá inadmitir, comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrarse la siguiente falencia:

- En el acápite pruebas, deberá aclarar lo consignado en el ítem declaraciones y/o testimonios, en el sentido de informar si lo pretendido es que se decrete a su favor las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte actora y la demandada Non Plus Ultra, en caso afirmativo indique los nombres de cada deponente, o si por el contrario no tiene ningún reparo en el decreto de dicho medio probatorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo- en Liquidación- quien se encuentra representada por curador ad litem SUBSANE la falencia anotada.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto calendarado 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2017-00682**, informando que se allegó escrito de contestación por parte del Dr. Lisaardo Beltrán Baquero, quien representa los intereses de la señora Julia Marcelo Forero. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se tiene que mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2021, se ordenó vincular al presente trámite a la señora Julia Marcelo Forero identificada con C.C. No. 21.053.812 en calidad de tercera ad excludendum, designándose al Dr. Lisaardo Beltrán Baquero como curador ad litem a fin de que la representará.

Dilucidado lo anterior, se colige conforme al pdf 06 del expediente digital que el Dr. Beltrán Baquero allegó escrito de contestación de la demanda, acto procesal que el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 63 del C.G.P., norma que regula la figura de “*intervención excluyente*”, prevé que se podrá intervenir formulado demanda frente a demandante o demandado, situación que no se evidencia en caso de estudio, pues ni siquiera se puede interpretar con la contestación allegada que la señora Julia Marcelo Forero pretenda en todo o en parte el derecho controvertido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Ofenocalporto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

Apc**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2021-00071**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Mariacalberto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, las encartadas Porvenir S.A., y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuesen condenadas por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008842437** y **400100008910789** por valor de cada uno de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. Rodrigo Ernesto Farfán Tejada identificado con C.C. No. 12.112.885 y TP 58.008 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 2 del pdf 19.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendado 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacalberto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2021-00023**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Mariacalberto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, la encartada Protección S.A., constituyó a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuese condenada por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008920415** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. Gilberto Enrique Vitola Márquez identificado con C.C. No. 92.500.453 y TP 111.979 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 64 del pdf 01

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendado 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacalberto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2020-00417**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, la encartada Porvenir S.A., constituyó a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuese condenada por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008912231** por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. Edgar Alfonso Espinosa Ramírez identificado con C.C. No. 79.232.336 y TP 161.544 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 6 del pdf 01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy **26 de julio de 2023**.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2020-00341**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el demandante. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, las encartadas Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuesen condenadas por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por actor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008842411 y 400100008912274** por valor cada uno de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del demandante Luis Eduardo Duarte Páez identificado con C.C. No. 19.430.937.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendado 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2018-00554**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Mariacal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, las encartadas Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuesen condenadas por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008873909 y 400100008951846** por valor cada uno de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. José Fernán Marín Londoño, identificado con C.C. No. 10.267.166 y TP 268.156 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendado 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2019-00516**, informando que obra memorial allegado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito del 15 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada informa el cumplimiento de la sentencia proferida en esta instancia y confirmada por el Superior, aportando copia de la consignación efectuada ante el Banco Agrario por la suma de \$1.244.500.

Conforme a lo anterior, previo ordenar la entrega de dineros a favor de la parte actora, el Despacho deberá dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., subsanado el yerro presentado en auto del 17 de abril de la presente anualidad, en el sentido de tener para todos los efectos procesales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** como liquidación de costas y agencias en derecho.

Advertido lo anterior, se deberá ordenar la entrega de los dineros depositados por la sociedad demandada, advirtiéndole que la orden de pago deberá ser emitida a favor del demandante, por cuanto su apoderado no cuenta con la facultad para recibir.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético presentado en auto del 17 de abril de 2023, en el sentido de aprobar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** como liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008879575** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.244.500)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del demandante Jorge Enrique Piñeros Ramírez identificado con C.C. No. 79.838.875.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendarado 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2016-640**, informando que entra vencido el término de traslado de la excepción formulada por el curador ad litem. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de resoluciones de excepciones contemplada en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., de no ser porque se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior, por medio del cual se corrió traslado de la excepción formulada por el Curador ad-litem Dr. Jaime Espinosa Salazar, quien representa los intereses de la pasiva Group Siuth American Travel Ltda y que denominó "*falta de título ejecutivo*" inconformidad que debe atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 430 del C.G.P., pese a ello, el Despacho lo resolverá en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la pasiva.

Como fundamentos se indica que, en el presente caso y conforme a los documentos que reposan a folios 12 y 13 del plenario, dan cuenta del requerimiento previo que señala el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, según el cual, la elaboración de la liquidación del cobro que preste mérito ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, debe producirse una vez vencido el término del requerimiento realizado al empleador sobre la certificación de la deuda, no obstante, afirma el profesional que, es evidente que ni los periodos ni los valores contenidos en la certificación aportada como título ejecutivo concuerdan con los valores y periodos cuyo pago se requirió previamente a la sociedad ejecutada desde el 11 de agosto de 2016.

Para resolver:

Conforme a los hechos planteados por el Curador ad litem, el Despacho se deberá remitir en primer lugar a la misiva calendada 11 de agosto de 2016, mediante el cual la AFP ejecutante remitió a la sociedad ejecutada el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. (fl 12-13) documento que se consigna los siguientes datos:

Contrastada la anterior liquidación, con la elaborada como título ejecutivo que reposa a folios 8-10 del expediente, encontramos que no existe ninguna inconsistencia frente a los periodos y el capital adeudado que aquí se ejecutan, excepto para el caso de la trabajadora Heyde Martin López, como quiera que en el requerimiento previo se reportó una mora de aportes pensionales para los meses de diciembre de 2015 a julio de 2016 por valor total de **\$875.280**, mientras que el título ejecutivo muestra un capital adeudado por la suma de **\$213.408**, para los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, diferencias que en nada afecta la existencia del título ejecutivo, en tanto los ciclos que aquí se ejecutan se encuentran contenidos en el estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo entregado a la ejecutada el 16 de agosto de 2018, situación diferente si el título ejecutivo registra periodos en mora de los cuales no se haya efectuado el requerimiento previo.

Por otra parte, si bien el valor que se reporta como capital adeudado en el requerimiento previo, no corresponde a la realidad pues sumados los periodos de todos los trabajadores, arroja la suma de **\$7.104.600** y no \$7.979.880, dicho error aritmético tampoco incide en el título base de recaudo, pues se itera este contiene los ciclos de cada trabajador y que hicieron parte del requerimiento previo en mención, y del cual tuvo conocimiento la ejecutada; amén de lo anterior, téngase en cuenta que el título ejecutivo reportó como capital adeudado la suma de **\$6.442.728**, esto es, inferior a la que se puso en conocimiento previo a la elaboración del título ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal segundo del auto calendarado 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad GROUP SIUTH AMERICAN TRAVEL LTDA.

Apc**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que **PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2019-00382**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consultado el portal Web del Banco Agrario se colige que, la encartada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., constituyo a favor del presente proceso título judicial por la suma que fuese condenada por concepto de costas procesales, siendo procedente acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. **400100008756189** por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. Mario Felipe Arias Vega identificado con C.C. No. 94.537.627 y TP 228.603 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral quinto del proveído calendarado 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS GASEOSAS y REFRESCOS y ALIMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA “SINTIGAL” y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMCO COLOMBIA S.A.- SINALTRAPACOL**, la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00311..** Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Ahora, solicita la parte actora se decrete como medida cautelar de carácter innominada, se ordene a la organización sindical “SINTIGAL” suspender todas las actuaciones desarrolladas dentro del conflicto colectivo hasta que se decida respecto de la legalidad del pliego de peticiones, señalando que la empresa accionante se pueda ver sometida a soportar una huelga o un tribunal de arbitramento sin que exista validez en el acto jurídico de la presentación del pliego de peticiones, por lo tanto, para evitar un mayor desgaste y, posteriormente, una imposibilidad para cumplir una sentencia, resulta necesario que se suspenda el trámite de conflicto colectivo.

Al respecto, el Código General del Proceso introdujo, entre otros, las llamadas medidas cautelares innominadas. Consagradas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, resultan ser aquellas que se autorizan en todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, y se toman para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Dichas medidas se deben solicitar desde de la demanda, y a diferencia de las nominadas, no se encuentran tasadas en la ley, y tienen como finalidad dotar al juez de un mayor poder cautelar, permitiendo a éste decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que la misma se pueda materializar si la sentencia la declara o reconoce; es así como frente a estos casos, el juez queda facultado para decretar la medida que considere más apropiada, teniendo como norte su libre discernimiento, reglas de ponderación, equilibrio, y razonamiento.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en sentencia de C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 – que adicionó el artículo 85ª del CPTSS – declarando su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que *“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas*

Apc**

cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”

Descendiendo al caso de estudio, y revisado los hechos de la cautela, encuentra esta Judicatura que se deberá negar la solicitud de medida innominada, en tanto no cumple con los requisitos que le son propios¹, tal como el principio de proporcionalidad garante del derecho de igualdad de las partes, pues de suspenderse todas las actuaciones desarrolladas dentro del conflicto colectivo, se estaría afectando los derechos fundamentales de un sinnúmero de trabajadores, mientras para el caso de la empresa demandante el perjuicio se funda en “soportar una huelga”, perjuicio que a todas luces resulta inviable tanto el conflicto se encuentra en este momento en el Tribunal de Arbitramento; por otra parte, tal y como lo señala el profesional del derecho, su cautela tiene como fin “evitar un mayor desgaste, y posteriormente, una imposibilidad para cumplir la sentencia” circunstancias que en nada se justifica decretar la medida cautelar pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 32 del pdf 01.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS GASEOSAS y REFRESCOS y ALIMEMTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA “SINTIGAL” y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMCO COLOMBIA S.A.- SINALTRAPACOL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de los sindicatos accionados, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, allegando acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: RECHAZAR la medida cautelar innominada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

¹ Modulo-Las medidas cautelares en el Código General-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00346**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme se colige del pdf 15 del expediente digital, la demandada no dio cumplimiento con lo ordenado en auto inmediatamente anterior, como quiera que allegó nuevamente el poder adjunto con la contestación (fl. 17 pdf 11), sin que se hubiese acreditado que este haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Así las cosas, se itera el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, si bien se aportó el poder especial, no se evidencia prueba de que los mismos se hayan conferido por medio de mensaje de datos – correo electrónico, o en su defecto conferidos por presentación personal, pues el documento aportado no contiene sello de notaria, en consecuencia y en aras de no vulnera el derecho de defensa de la demandada, se concederá un término judicial de tres (3) días, a fin de que proceda de conformidad so pena de dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandada para que en un término no mayor a tres (3) días, proceda conforme a la parte motiva de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Apc**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00118**, informando que fue devuelto por el Juzgado 47 homologó, al encontrarse pendiente resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandada se remita las diligencias al Juzgado 07 Laboral de esta ciudad, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 148 y 149 el C.G.P., en la medida que es la autoridad más antigua en conocer del asunto, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio, lo que se produjo en el proceso 110013105007202200125, el día 18 de agosto de 2022.

Para resolver;

El artículo 148 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S. señala:

“ De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera que los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”*

A folios 112 -151 del pdf 07 del expediente digital, reposa demanda instaurada por los señores Helena Constanza Cárdenas Rodríguez, José Francisco Díaz Camargo, Ana Lucia Dueñas, Gabriel Alexander Fonseca, Sandra Milena Galindo, Diego Andrés Infante, Gina Paola López y Claudia Estela Martínez en contra de la sociedad In Bond Gema S.A.S, trámite que se adelanta en el Juzgado Séptimo (07) homólogo de esta ciudad, conforme al auto calendado 01 de agosto de 2022.

Ahora, a fin de establecer si se da alguno de los presupuestos señalados en la norma traída a colación, el Despacho se remite a la demanda que se ventila en esta sede judicial la cual se lee en el pdf 01, encontrando que, las pretensiones son idénticas a las impetradas en el Juzgado Séptimo (07)

Apc**

homólogo, siendo procedente la acumulación de procesos según lo señalado en el literal a) del artículo 148 del C.G.P., arriba citado.

Finalmente, para determinar la competencia en relación a la demanda objeto de acumulación, el Despacho consultó en página web de la Rama Judicial el proceso ordinario laboral radicado 110013105**007202200125**, encontrando que el 18 de agosto de 2022, la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio, y si bien no se tiene conocimiento de la data exacta en que se surtió la notificación, dicha información resulta innecesaria, por cuanto la notificación efectuada al demandado en esta sede judicial, se produjo el 30 de marzo de 2023, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., entendiéndose, de esta manera que el Juzgado Séptimo (07) homólogo, es el competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, para que este sea acumulado dentro del proceso **2022-00125**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2021-0238**, informando que dentro del término de ley, la sociedad Termotecnica Coindustrial S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se colige del pdf 28 del expediente digital, la demandada Sociedad Termotecnica Coindustrial S.A.S, se pronunció de la demanda y del llamado en garantía, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Merly Paola Pico Carrillo identificada con C.C. No. 63.55.423 y TP 166.256 del C.S.J., para que actué como apoderada general de la encartada Termotecnica Coindustrial S.A.S., según Escritura Pública No. 1530 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMADO en GARANTIA** por la demandada **SOCIEDAD TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 47 homólogo de esta ciudad, a fin de continúe con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-0471**, informando que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición, en subsidio de queja, en contra del auto que negó el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el profesional del derecho sea revocado el auto calendado 13 de junio de la presente anualidad, y en su lugar conceda el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el 03 de junio, pues en su sentir dicho auto es recurrible ya que en ella se resolvió un incidente de nulidad; afirma que a pesar de que el juzgado resolvió dejar sin valor ni efecto el ordinal primero del auto 03 de mayo de 2023, en realidad declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación a la demandada Colfondos S.A., agrega que no importa el nombre que se le dé a la actuación, ya sea dejar sin efecto o declarar la ilegalidad, porque en derecho, el principal efecto de la nulidad es precisamente dejar sin efecto las actuaciones irregulares, para que el proceso se retrotraiga a su estado anterior.

Para resolver:

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el apoderado de la parte demandante, encuentra esta Judicatura que no hay lugar a reponer el auto del pasado 13 de junio, habida cuenta que la inconformidad del profesional radicada en la decisión que tuvo el Despacho de tener por contestada la demanda, pues independientemente del acto procesal que conllevó a esta Juzgadora de cambiar su posición, contra dicho auto no procede recurso alguno. Ahora, si en gracia de discusión se encontrara enlistado dentro de los autos recurribles, el apoderado no tendría legitimidad para interponer recurso alguno ya que la decisión devino del memorial presentado por la demandada Colfondos S.A., que en nada afecta los intereses del extremo activo.

Así las cosas, se **DISPONE:**

NO REPONER el auto calendado 13 de junio de 2023, y en su lugar conceder el recurso de **QUEJA**, por lo que se ordena por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No.2020-00293**, informando que la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvese proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las pretensiones del libelo genitor, encuentra esta sede judicial que no es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que en un caso similar al aquí debatido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021, al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, y en su lugar declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parta activa es COLSUBSIDIO y la convocada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto

administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negritas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”^[42].

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social,

asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios

que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la SALUD TOTAL EPS en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los Jueces Administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia,

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: PROPONER, el conflicto de competencia negativo de competencia de ser estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVÁREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-0288**, informando que obra escrito proveniente del apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, presenta el apoderado de la parte actora solicitud de desistimiento de la presente acción, conforme se lee en el archivo pdf 21 del expediente digital.

Para resolver:

El artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Conforme a la anterior disposición normativa, el Despacho deberá acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora toda vez que cuenta con la facultad para ello, debiéndose advertir que el desistimiento implica la renuncia de todas y cadauna de las pretensiones de la demanda, adquiriendo los efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor **JHOAN SEBASTIAN RIAÑO HERRERA** en contra de **ACCION PLIS S.A. IPS**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00209**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que la pasiva dentro del término de ley, allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda la cual se lee en el pdf 20, encontrándose de esta manera reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

Apc**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00391**, informando que entra vencido el término de traslado de la reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque, la Suscrita deberá declararse impedida con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que establece:

*“9. **Existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o **apoderado**” (negritas fuera del texto)*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia radicado 39931, señaló lo siguiente:

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”

Así mismo, la jurisprudencial de esa misma Corporación, en auto AP729-2015, puntualizó:

“(…) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (…)”.

Descendiendo al caso de asunto, debe señalar esta juzgadora que me encuentro inmersa dentro de los tópicos señalados por la jurisprudencia en cita, lo anterior, teniendo en cuenta la conducta irrespetuosa y los insultos presentados por la Dra. Dennis Justin Mojica Marín (apoderada del extremo activo) para con la Suscrita en diligencia llevaba a cabo del pasado 11 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario No. 2019-00329, que conllevó a compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la

Apc**

Judicatura.

Por lo anterior, procedo a **DECLARME IMPEDIDA** para conocer del asunto y por consiguiente se ordena su remisión al Juzgado que sigue en turno de conformidad con los artículos 139 y 140 inciso 2 del C.G.P.

Por Secretaría remítanse las diligencias al Juzgado Veintinueve (29) homólogo de esta ciudad, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00527**, informando que entra vencido el término de traslado de la reforma a la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que la pasiva dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la reforma a la demanda la cual se lee en el pdf 10, réplica que reúne requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 09 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual, se negó el amparo de pobreza señalando que, dentro de la contestación, se aportó acta de secuestro de bienes radicado No. 2021-01-681004 del 19 de noviembre de 2021, en la cual se dejó constancia que la sociedad concursada no tiene bienes tangibles para secuestrar, acta firmada por el liquidador como por la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades; agrega que no es motivo de controversia la situación real de la empresa, pues no cuenta con un patrimonio liquidable; afirma que con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda, en desarrollo del proceso de liquidación, se radicó ante la Superintendencia de Sociedades certificación suscrita por la contadora pública del proceso, en la que se da cuenta de la inexistencia de bienes dentro del referido proceso de insolvencia.

Para resolver;

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por la apoderada de la parte demandada, encuentra el Despacho que conforme a las pruebas allegadas en el escrito de impugnación, se deberá reponer la decisión adoptada y en su lugar conceder el amparo de pobreza solicitado, habida cuenta que la sociedad demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por CONTESTADA la REFORMA a la DEMANDA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Apc**

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

CUARTO: REPONER el ordinal tercero del auto calendarado 09 de febrero de 2023, y en su lugar **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandada **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S EN LIQUIDACION**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2016-000690**, informando que fue devuelto por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó devolver las diligencias señalando que, revisadas las actuaciones dentro del presente trámite ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que asignó el conocimiento a esta sede judicial, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

Al respecto, encuentra esta sede judicial, que en reciente pronunciamiento nuestro órgano de cierre en sentencia STL 235 del 25 de enero de 2023, en un caso de idénticas características a la aquí debatida, señaló que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede al buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución, razón por la cual se deberá avocar nuevamente el conocimiento de la presente acción y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2018-00132**, informando que fue devuelto por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó devolver las diligencias señalando que, revisadas las actuaciones dentro del presente trámite ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que asignó el conocimiento a esta sede judicial, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

Al respecto, encuentra esta sede judicial, que en reciente pronunciamiento nuestro órgano de cierre en sentencia STL 235 del 25 de enero de 2023, en un caso de idénticas características a la aquí debatida, señaló que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede al buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución, razón por la cual se deberá avocar nuevamente el conocimiento de la presente acción.

Dilucidado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones, se tiene que mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (pdf 28), se admitió el llamamiento en garantía con la Unión Temporal Fosyga 2014, el cual deberá ser declararse ineficaz en los términos del artículo 66 del C.G.P., en tanto la demandada ADRES, no dio cumplimiento con la notificación de dicho sujeto procesal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por la demandada **ADRES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 26 de julio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 15 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00258**.

Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** para actuar en causa propia dentro de la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** identificado con C.C. 79.751.950, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a las accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0360

Señores

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

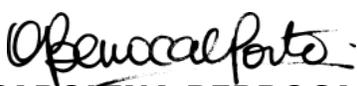
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0258 DE JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA
identificado con C.C. 79.751.950, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO
DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0361

Señores

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

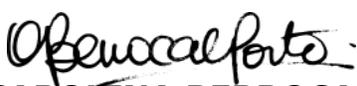
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0258 DE JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA
identificado con C.C. 79.751.950, en contra de la NACIÓN -
MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

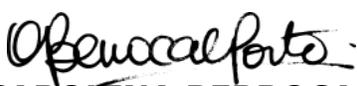
OFICIO No.0362

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
judicial@movilidadbogota.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0258 DE JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA
identificado con C.C. 79.751.950, en contra de la NACIÓN -
MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc